



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-10970-00

**Accionante:** Gustavo Esteban Delgado Viteri

**Accionados:** Juzgado Octavo Administrativo de Pasto y Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por Gustavo Esteban Delgado Viteri, por medio de apoderado judicial<sup>2</sup>, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, al derecho sustancial, y al principio “Pro Homini”.

El peticionario estima transgredidas las citadas prerrogativas con las providencias del 17 de febrero de 2020 del Juzgado Octavo Administrativo de Pasto y del 30 de junio de 2021 de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, dictadas en el proceso de reparación directa que promovió en contra de la Nación – Congreso de la República y otros<sup>3</sup>, bajo el radicado No. 52001-23-33-000-2016-00190-00 (9352), en tanto se declararon probadas las excepciones de *“indebida escogencia de la acción o imposibilidad de ejercer la acción de reparación directa y frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la excepción de caducidad”*<sup>4</sup>.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la

---

<sup>1</sup> El escrito de tutela obra en SAMAI en el número 2 del índice del expediente digital, en las páginas 1 a 25 del documento certificado 0223DB8DF875581E DDDECAD163297815 995075C76CB1D427 9F417396205300AD.

<sup>2</sup> El poder obra en SAMAI en el número 2 del índice del expediente digital, en la página 26 del documento certificado 0223DB8DF875581E DDDECAD163297815 995075C76CB1D427 9F417396205300AD.

<sup>3</sup> También obran como demandados la Presidencia de la República y el Contralor General de la República.

<sup>4</sup> Obra en SAMAI en el número 2 del índice del expediente digital, en la página 84 del documento certificado 0223DB8DF875581E DDDECAD163297815 995075C76CB1D427 9F417396205300AD.

Constitución<sup>5</sup>, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991<sup>6</sup> y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>7</sup>.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por Gustavo Esteban Delgado Viteri en contra del Juzgado Octavo Administrativo de Pasto y la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, mediante oficio, al juez y a la magistrada ponentes del proceso de reparación directa con radicado No. 57001-23-33-000-2016-00190-00/01 (9352), para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación – Congreso de la República, a la Presidencia de la República y al Contralor General de la República, como terceros interesados, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

---

<sup>5</sup> "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)."

<sup>6</sup> "Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

<sup>7</sup> "Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado".

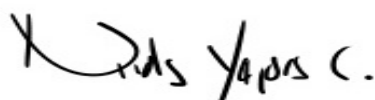
**QUINTO: ORDENAR** al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto y a la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño que, en el término más expedito, remitan digitalizado el expediente del proceso con radicado No. 57001-23-33-000-2016-00190-00/01 (9352).

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a Francisco Delgado Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.203.013 y tarjeta profesional No. 9.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 6 de diciembre de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
**Consejero Ponente**